



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós. –

REF: **Radicado: 25307-4003-001-2022-00-015-00.**

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA

Accionantes: GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ
CARMEN CECILIA MENDEZ
ANTONIO MENDEZ CARDENAS
JOSE HUMBERTO CARDENAS
GERARDO HERRERA
LUZ DARI VILLANUEVA PINILLA
SOL MARIA MENDOZA HERNANDEZ

Accionados: ALCALDIA MUNICIPAL.
OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL
EMPRESA LOSUNG
ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

Sentencia: 011 (D. Petición, D. debido proceso, D. a la igualdad, D. a la no discriminación, D. al acceso a la Administración de Justicia)

Los señores **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, , identificado con documento de identidad, C.C N° **11.300.704**, expedida en Girardot, Cundinamarca, **CARMEN CECILIA MENDEZ CARDENAS**, identificada con documento de identidad, C.C. N° **39.567.031**, expedida en Girardot, Cundinamarca, **ANTONIO MENDEZ CARDENAS**, , identificado con documento de identidad, C.C N° **11.309.385**, expedida en Girardot, Cundinamarca, **JOSE HUMBERTO CARDENAS**, identificado con documento de identidad, C.C. N° **11.321.479**, expedida en Girardot, Cundinamarca, **GERARDO HERRERA**, identificado con documento de identidad, C.C N° **17.629.141**, expedida en Florencia, Caquetá, **LUZ DARI VILLANUEVA PINILLA**, identificada con documento de identidad, C.C. N° **38.255.289**, expedida en Ibagué, Tolima y **SOL MARIA MENDOZA HERNANDEZ**, identificada con el documento de identidad N° **28.733.298**, expedida en Flandes, Tolima, acuden en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales de: **petición, debido proceso, derecho a la igualdad, a la no discriminación, al acceso a la administración de Justicia;** que consideran vulnerados por las: **EMPRESAS LOSUNG, ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A;** la Alcaldía Municipal de Girardot, Cundinamarca y la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot, Cundinamarca, ello al haber expedido la última de las accionadas, la **Resolución N° 454 del 02 de diciembre de 2021**, por medio de la cual autorizó la licencia de construcción en la modalidad de cerramiento, bajo el predio denominado **carrera 2° N° 20A-36 barrio Las Rosas**, expediente **25307-0-21-0471**, y no otorgar una respuesta oportuna, adecuada clara, precisa, concisa y diáfana a los derechos de petición **N° 202119973** de fecha 24 de



noviembre de 2021, presentado por **Gerardo Herrera y Luz Dari Villanueva**, Derecho de Petición **Nº 202119974**, presentado por **Sol María Mendoza**, Derecho de Petición **Nº 202119975**, de fecha 24 de noviembre de 2021, presentado por **Gabriel Ramírez**, Derecho de Petición **Nº 202119976**, de fecha 24 de noviembre de 2021, presentado por **José Humberto Cárdenas**, Derecho de Petición **Nº 202119978**, de fecha 24 de noviembre de 2021, presentado por **Antonio Méndez**, Derecho de Petición **Nº 202119784**, de fecha 22 de noviembre de 2021, presentado por **Carmen Cecilia Méndez**, interpuestos por los accionantes, estando todas las peticiones, relacionadas con la instalación de una torre de antenas, esto es, la construcción de una obra de infraestructura de telecomunicaciones por cuenta de la empresa **ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, y la constitución del acto administrativo ficto o presunto, elevado a **escritura pública Nº 1797 de fecha 04 de Noviembre de 2021**, por parte de la empresa accionada, como consecuencia del silencio administrativo positivo de la Administración Municipal de Girardot, **Oficina Asesora de Planeación**, y que opero en favor de aquella.

ANTECEDENTES

Los accionantes fundamentan la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. En nuestra comunidad barrio las Rosas de Girardot. Se pretende instalar una antena de telecomunicaciones, cuya obra está siendo dirigida por las empresas LOSUNG Y ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. entidades que decidieron instalar esta antena en el lote baldío ubicado en la Carrera 2 No. 20 A 36 del barrio las rosas en el cual residimos.
2. Que el día 18 de noviembre de 2021, se instaló una valla de color amarillo, por parte de la accionada, que se identifica como notificación a terceros, expedida por la oficina de planeación municipal, identificada con el número Radicado 25307-0-21-0471 que por conocimiento y la información brindada con anterioridad de las personas que allegaban al lote baldío, se pudo establecer que, se instalaría una antena de telecomunicaciones, en ese lugar.
3. De lo anterior y para demostrar al respetado despacho, veracidad del enunciado puede corroborar, las respectivas solicitudes elevadas de nuestra parte, que se anexaran a esta acción de tutela impetrada, que todos los accionantes coincidimos en que lo que se instalaría es una antena de telecomunicaciones. Del mismo modo se pudo tener acceso a documentos de la entidad ATPANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, que de fecha 29 de julio de 2021, oficio No. CO-CUN-5981 MIRADOR DE GIRARDOT dejando así claro que el idioma que se difundió de la licencia en comento fue para la "instalación de una antena de telecomunicaciones de 32 metros de altura".
4. Es así que, de forma simultánea, todos los aquí accionantes, dirigimos las respectivas objeciones y observaciones que demarca la norma urbanística (Decreto 1077 de 2015 art. 2.2.6.1.2.2.1 y 2.2.6.1.2.2.2 PARAGRAFO), a la Oficina Asesora de Planeación Municipal de



Girardot, los cuales quedaron radicados así: con fecha 22 de noviembre de 2021. Petición No. 202119784 de Carmen Cecilia Méndez, Petición No. 202119975 del 24 de noviembre de 2021 de GABRIEL RAMIREZ, Petición No. 202119978 de ANTONIO MENDEZ del 24 de noviembre de 2021. Petición No. 202119976 de JOSE HUMBERTO CARDENAS, del 24 de noviembre de 2021, Petición No. 202119973 De GERARDO HERRERA Y LUZ DARI VILLANUEVA PINILLA, Petición No. 202119974. De SOL MARIA MENDOZA. Con el fin de hacer parte e intervenir en este tipo de licencia, toda vez que como somos personas que actualmente, nuestra salud se encuentra menguada, consideramos que esta red de infraestructura de telecomunicaciones, al emitir sus ondas electromagnéticas pueda causar un grave daño de salud.

5. Como se indicó en las líneas anteriores, a nuestra parte, nunca se nos informó, con claridad, el tipo de construcción que se iba a ejecutar en este lote baldío en comento, "no existió socialización, no existió actas de vecindad "razón por la cual solo de primera mano se supo era que lo pretendido es una instalación de antena, situación que solo se objetó sobre esa causa, pero inicialmente también se conocía que el cerramiento lo iban hacer con malla, caso que no se objetó sobre esto, toda vez que se entendía que no se realizarían obras, de excavación de cota. De lo contrario se hubiera objetado lo anterior, porque este procedimiento, en su momento podría afectar nuestras viviendas como vecinos colindantes y pegados al lote baldío. Y que por desconocerse el principio de publicidad ya existen daños estructurales que pueden estar siendo generados por este tipo de construcción.
6. Manifestamos que la entidad LOSUNG Y ATP ANDEAN TOWER PARNETS COLOMBIAS.A.S. Nunca socializo con nosotros, los accionantes. Razón por la cual, es menester poner en conocimiento, que la forma como esta entidad intento socializar con la comunidad, fue con presuntos sobornos empresariales, que presuntamente, le ofrecían dadas económicas a otras personas, con el fin de lograr conseguir las firmas para que se permitiera la instalación de la antena. Tramite que las personas afectadas ya están ejecutando con ayuda de la Personería Municipal (ver anexo).
7. Ahora bien, manifestamos que presentadas las peticiones en comento estas hasta la fecha no han sido, respondidas, lo que por una parte, la entidad Oficina de Planeación Municipal, estaría vulnerando gravemente el Núcleo esencial de Petición, además estaría, como se dice coloquialmente "Pisoteando y desatendiendo las normas urbanísticas "toda vez que como vecinos colindantes, manifestamos que a la fecha, no fuimos notificados personalmente, como lo dispone el artículo 65 de la ley 9 de 1989, ni tampoco existe evidencia, que se hayan emplazado por parte de planeación municipal, las publicaciones de aviso, o por el periódico más recurrido de la ciudad. Situación que vulnera nuestros derechos colectivos y agrede gravemente el debido proceso en este trámite administrativo.



8. .Es así que, en el 20 de diciembre de diciembre de 2021, conocimos, de la existencia de la expedición de una Resolución, 454 del 02 de diciembre de 2021, expediente 25307-021-471 en la que la Oficina Asesora de Planeación y la Dirección Técnica de Planeación. Otorgando la licencia de construcción de "Cerramiento" No. 25307-0-21-0340. Llamando la atención que este acto administrativo fue decidido, sin que se cumpliera los lineamientos del Decreto 1077 de 2015 citados en esta acción de tutela, ni que se respetara lo indicado en el párrafo del art. 2.2.6.1.2.2.2 de la misma norma en lo que respecta indica "(...), Dichas observaciones se resolverán, en el acto que decida sobre la solicitud. Actuación que no se avizora dentro la misma resolución 454 del 02 de diciembre de 2021, caso que nos desconoce nuestros derechos fundamentales al debido proceso y contravención. Lo que para nuestra apreciación este acto administrativo, fue expedido sin validez y eficacia jurídica, por incumplir los requisitos formales.
9. Del mismo modo, para nuestra parte, ha sido de pleno acciones que han generado confusión, y rechazo, toda vez que no se entiende, si la petición inicial ante planeación municipal de Girardot, por parte de las entidades LOSUNG Y ATP ANDEAN TOWER PARNETS COLOMBIA, fue la solicitud de instalación de una antena de telecomunicaciones, de 32 metros de altura; y actualmente la licencia fue solo para encerramiento, toda vez que por indagaciones de los líderes de la comunidad, el permiso de la antena no se ha otorgado por la Alcaldía y la Oficina Asesora de Planeación municipal de Girardot. Del mismo modo las empresas en comento, en las repetidas intenciones de quieren instalar esta antena en comento al llevar los obreros, indican que ya ellos tienen un permiso, que se configuro por el silencio administrativo positivo porque no se le contesto la petición elevada por ATP de fecha 29 de julio de 2021, oficio No. CO-CUN-5981 MIRADOR DE GIRARDOT, y que fue protocolizado; también se conoció que existe un concepto técnico de la Aeronáutica Civil del 22 de septiembre de 2021, que indica que la antena de 32 metros de altura, infringe las normas, y ratifica que se debe instalar una antena de 18 metros, Caso que nos llama la atención, del porque las empresas LOSUNG Y ATP ANDEAN TOWER PARNETS COLOMBIAS.A.S. Se están otorgando un silencio administrativo positivo cuando, ni siquiera ha hecho las correcciones de la solicitud inicial, teniendo en cuenta que unos de los requisitos es entregar la información completa para expedir una licencia ¿pensamos a nuestro parecer que será que existe algún tipo de maniobra de los entes de control Alcaldía y Planeación y de las empresas en comento, para que con la intención de esta figura administrativa se pueda instalar una antena, que tal vez no cumple con los límites de exposición ordenadas por la ley?
10. .Manifestamos que todas estas actuaciones, han generado conflictos organizativos y comunales en nuestro barrio, del mismo modo está afectando Psicológica y mentalmente el estado de salud de las personas más vulnerables de la comunidad, (niños-abuelos y



personas adultas) inculcando y promoviendo esta situación, presuntos desplazamientos forzados, porque a nuestro parecer consideramos que si esta antena es situada en el sector que las entidades pretenden instalarla, no nos queda otro camino, que trasladarnos para otro sector, teniendo en cuenta que esto afecta nuestra condición de vida sana, en un ambiente propicio para nuestra salud, que no genere estas conflictos, que por artimañas y maniobras se obtienen permisos sin respetar la ley y los derechos colectivos de la comunidad. .

11. Manifestamos que, dicho anteriormente, se sustenta ya que al no existir principios jurídicos como el de celeridad, y seguridad jurídica, que respete los derechos colectivos de nuestra comunidad en general. Afecta gravemente nuestro derecho al acceso a la administración de justicia. No permitiéndonos defender nuestros derechos, por la acción y omisión, presuntamente dolosa y culposa de la función pública, que tiene el deber de ser y hacer, profiriendo crispaciones de fondo a las peticiones que de manera respetuosa se presentan.
12. De igual manera, indicamos que no queremos ser una barrera, que impida el despliegue, las infraestructuras de telecomunicaciones, ni tampoco estamos en desacuerdo que la tecnología abarque nuestro país con mejores calidades de fuentes de comunicación. Pero si requerimos es que las Entidades LOSUNG Y ATP ANDEAN TOWER PARNETS COLOMBIAS.A.S. reconsideren, la posibilidad de ubicar la antena en otro sector que no afecte los derechos de la comunidad y nuestra, ni mucho menos que altere nuestra tranquilidad, de poder llevar una vida digna en un ambiente sano, libre de ondas electromagnéticas y residuos que estas antenas generan por su uso. Afectando nuestra salud y poniendo en riesgo nuestras vidas.
13. Es por tal motivo que acudimos a esta proclama judicial, con el fin que se nos proteja nuestros derechos fundamentales de manera transitoria y provisional, y que se garantice nuestro derecho al debido proceso, mediante el derecho de controvertir las acciones y omisiones, que fueron coartadas por las accionadas.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alegan los accionantes que le han violado los siguientes derechos:

- ✓ **Derecho de Petición.**
- ✓ **Derecho al debido proceso.**
- ✓ **Derecho a la igualdad.**
- ✓ **Derecho a la no discriminación.**
- ✓ **Derecho al acceso a la administración de Justicia.**



TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 24 de enero de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a los entes accionados a efecto de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por los accionantes. -

Se dispuso del término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, para que la **Alcaldía del Municipio de Girardot, la oficina asesora de Planeación del Municipio de Girardot, la empresa LOSUNG, y la empresa ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S,** informarán al Despacho todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegarán las pruebas que pretendieran hacer valer, a través de correo electrónico, de igual manera que informaran el nombre y la identificación de la persona responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutelas al igual que su superior funcional.

La Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Girardot, se pronunció sobre los hechos puestos a su conocimiento, a través del señor **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, actuando en calidad de Jefe de esta Oficina Asesora, mediante memorial N° **OAP101.47 DIR 0065**, de fecha 26 de enero de 2022, visto a Folios **96 a 132.-**

A su turno, la Alcaldía Municipal de Girardot se pronunció sobre los hechos puestos a su conocimiento, a través de la señora **MARTHA JEANNETTE GONZALEZ GUTIERREZ**, identificada con la c.c. **51.854.491**, expedida en Bogotá D.C, nombrada mediante Decreto número 119 del 13 de agosto de 2021, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio, mediante memorial de fecha 24 de Noviembre de 2021, visto a folios **138 a 157.-**

Por su parte, la empresa **ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, NIT No. 900.868.635-7**, representada legalmente por **SAIRA MÓNICA BALLESTEROS TORO**, identificada con cédula de ciudadanía número **41.950.042**, se pronunció sobre los hechos puestos a su conocimiento, a través del abogado: **JULIAN FERNANDO ACOSTA SUAREZ**, identificado con la



Cedula de Ciudadanía N° **1.098.617.062** expedida en Bucaramanga, Santander y Tarjeta Profesional N° 252.205 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad apoderado de la compañía **ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, mediante memorial, de fecha 26 de enero de 2022, visto a folios **168 a 353.-**

por último, se deja constancia por parte del despacho, que, a la fecha de la presente decisión, la accionada empresa **LOSUNG**, guardo silencio y no se pronunció conforme lo ordenado por el despacho, sobre los presentes hechos puestos a su conocimiento, mediante auto de fecha 24 de enero de 2.022.

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.



La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho sí, la **Alcaldía del Municipio de Girardot, la oficina asesora de Planeación del Municipio de Girardot y las empresas LOSUNG, y ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales de: **petición, debido proceso, derecho a la igualdad, a la no discriminación, al acceso a la administración de Justicia;** a los ciudadanos, **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, , identificado con documento de identidad, C.C N° **11.300.704**, expedida en Girardot, Cundinamarca, **CARMEN CECILIA MENDEZ CARDENAS**, identificada con documento de identidad, C.C. N° **39.567.031**, expedida en Girardot, Cundinamarca, **ANTONIO MENDEZ CARDENAS**, , identificado con documento de identidad, C.C N° **11.309.385**, expedida en Girardot, Cundinamarca, **JOSE HUMBERTO CARDENAS**, identificado con documento de identidad, C.C. N° **11.321.479**, expedida en Girardot, Cundinamarca, **GERARDO HERRERA**, identificado con documento de identidad, C.C N° **17.629.141**, expedida en Florencia, Caquetá, **LUZ DARI VILLANUEVA PINILLA**, identificada con documento de identidad, C.C. N° **38.255.289**, expedida en Ibagué, Tolima y **SOL MARIA MENDOZA HERNANDEZ**, identificada con el documento de identidad N° **28.733.298**, expedida en Flandes, Tolima, ello al haberse expedido la **Resolución N° 454 del 02 de**



diciembre de 2021, emanada de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Girardot, por medio de la cual autorizó la licencia de construcción en la modalidad de cerramiento, bajo el predio denominado carrera 2º N° 20A-36 barrio Las Rosas, expediente **25307-0-21-0471**, y no otorgar una respuesta oportuna, adecuada clara, precisa, concisa y diáfana a los derechos de petición **N° 202119973** de fecha 24 de noviembre de 2021, presentado por **Gerardo Herrera y Luz Dari Villanueva**, Derecho de Petición **N° 202119974**, presentado por **Sol María Mendoza**, Derecho de Petición **N° 202119975**, de fecha 24 de noviembre de 2021, presentado por **Gabriel Ramírez**, Derecho de Petición **N° 202119976**, de fecha 24 de noviembre de 2021, presentado por **José Humberto Cárdenas**, Derecho de Petición **N° 202119978**, de fecha 24 de noviembre de 2021, presentado por **Antonio Méndez**, Derecho de Petición **N° 202119784**, de fecha 22 de noviembre de 2021, presentado por **Carmen Cecilia Méndez**, interpuestos por los accionantes, estando todas las peticiones, relacionadas con la instalación de una torre de antenas, esto es, la construcción de una obra de infraestructura de telecomunicaciones por cuenta de la empresa **ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, y la constitución del acto administrativo ficto o presunto, elevado a escritura pública **N° 1797 de fecha 04 de Noviembre de 2021**, por parte de la empresa accionada, como consecuencia del silencio administrativo positivo de la Administración Municipal de Girardot, **Oficina Asesora de Planeación**, y que opero en favor de aquella.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

“Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”. A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:



“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, **por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla**



con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

"Contenido y alcance del derecho al Debido Proceso. Reiteración de jurisprudencia.

5.3. El derecho al debido proceso.

5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, **sino también para todas las actuaciones**



administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”¹.

5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un

¹ Sentencia T-442 de 1992.



abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

5.3.3. Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, **en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales².**

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, **sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros**, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”³.

² Sentencia C-957 de 2011, C-248 de 2013, entre otras.

³ Sentencia C-248 de 2013.



DERECHO A LA IGUALDAD-Dimensiones⁴

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

DERECHO A LA IGUALDAD Y PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION⁵-Prohíbe cualquier diferenciación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, entre otras

El derecho a la igualdad prohíbe cualquier diferenciación injustificada, originada en razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, entre otros criterios. Además, establece la obligación a cargo del Estado de adelantar acciones afirmativas a favor de grupos históricamente marginados y excluidos de la sociedad. Estas medidas son constitucionalmente admisibles para garantizar real y materialmente el ejercicio de este derecho a las personas en situación de debilidad, vulnerabilidad o cuya situación se enmarque dentro de los criterios que son considerados como sospechosos, frente a las demás que no se encuentren en su misma circunstancia. Los actos violatorios de la igualdad pueden originarse en el lenguaje de las normas o en las prácticas de las instituciones o de la sociedad que de manera injustificada llegan a constituirse en una forma de vida y son aceptados con naturalidad, lo cual conlleva que las personas que sufren este tipo de exclusión tengan que soportar cargas infundadas desde el punto de vista moral y/o jurídico.

3. Contenido y alcance del derecho de acceso a la administración de justicia. Reiteración de jurisprudencia⁶.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del

⁴ **Sentencia T-030/17** Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

⁵ **Sentencia T-551/11** Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

⁶ **Sentencia T-799/11** Magistrado ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación *“no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”*. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

Hechas la anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado, tanto por los accionantes como por las entidades accionadas, y las pruebas aportadas por los mismos, se tiene que la causa que llevo a los ciudadanos, **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, , identificado con documento de identidad, C.C N° **11.300.704**, expedida en Girardot, Cundinamarca, **CARMEN CECILIA MENDEZ CARDENAS**, identificada con documento de identidad, C.C. N° **39.567.031**, expedida en Girardot, Cundinamarca, **ANTONIO MENDEZ CARDENAS**, , identificado con documento de identidad, C.C N° **11.309.385**, expedida en Girardot, Cundinamarca, **JOSE HUMBERTO CARDENAS**, identificado con documento de identidad, C.C. N° **11.321.479**, expedida en Girardot, Cundinamarca, **GERARDO HERRERA**, identificado con documento de identidad, C.C N° **17.629.141**, expedida en Florencia, Caquetá, **LUZ DARI VILLANUEVA PINILLA**, identificada con documento de identidad, C.C. N° **38.255.289**, expedida en Ibagué, Tolima y **SOL MARIA MENDOZA HERNANDEZ**, identificada con el documento de identidad N° **28.733.298**, expedida en Flandes, Tolima, a incoar la acción de tutela contra las accionadas: **Alcaldía Municipal de Girardot, Cundinamarca, la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot, Cundinamarca, y las empresas: ATP ANDEAN TOWER**



PARTNERS COLOMBIA S.A.S y LOSUNG, respecto de sus derechos fundamentales deprecados, esto es, sus derechos de: **petición, debido proceso, derecho a la igualdad, a la no discriminación y al acceso a la administración de Justicia;** evidencia una flagrante violación y vulneración específica y puntualmente, respecto de su **derecho fundamental de petición**, en cabeza de, **la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot, Cundinamarca**, motivo suficiente para considerar que la tutela está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, de acuerdo a las consideraciones que este Juez Constitucional tendrá en cuenta para emitir un fallo sobre el caso que nos ocupa.

Para el presente caso objeto de estudio, se tiene de los hechos expuestos en sede de tutela por los accionantes en síntesis que:

Indican los accionantes para el caso en concreto, que hacen parte integral de la comunidad del Barrio las Rosas de Girardot, bajo esta condición, informan al despacho, que con antelación a la expedición de la licencia de construcción de cerramiento, otorgada, mediante la Resolución 454 del 2 de diciembre de 2021, por **la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot, Cundinamarca**, para que se llevara a cabo tal actividad de construcción en el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria 307-41794, nomenclatura: carrera 2 N° 20ª-36, para la fecha 18 de noviembre se instaló en el mencionado lugar una valla de color amarillo, por parte de la entidad accionada, esto es la empresa **ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, que se identifica como como citación a terceros.

De esta manera y como consecuencia de lo anterior, manifiestan al despacho, que presentaron de manera simultánea ante **la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot, Cundinamarca**, las objeciones y observaciones que demarcan sobre la materia la norma urbanística establecidas en el decreto 1077 de 2015, mediante los derechos de petición que ya fueron relacionados líneas atrás con su correspondiente nombre de peticionario, fecha y numero de radicado, argumentan de esta manera que como accionantes coincidían en que lo que se instalaría en dicho



predio, era una antena de telecomunicaciones, y que corroboraron tal interrogante, mediante el acceso que tuvieron de documentos elaborados por la empresa **ATP, esto es el oficio No CO-CUN-5981 MIRADOR DE GIRARDOT, de fecha 29 de julio de 2021.**

Así de esta manera, centran los hechos de la acción de tutela, en que nunca se les informo con claridad el tipo de construcción que se iba a realizar en **el predio distinguido con la matricula inmobiliaria 307-41794, nomenclatura: carrera 2 N° 20ª-36, el cual describen como un lote baldío,** así mismo aseguran que no hubo socialización y no existen actas de vecindad que así lo demuestren, aunado a lo anterior son claros en señalar, que **solo objetaron lo relativo a la instalación de una antena, pero que por el contrario, acerca del cerramiento no se pronunciaron sobre objeción alguna,** toda vez que se entendía que no se realizarían obras de excavación de cota, por tanto afirman que ya existen daños estructurales que pueden estar siendo generados por este tipo de construcción, así mismo, manifiestan al despacho, que se desconoció el principio de publicidad en el caso sub examine, a reglón seguido hacen señalamientos, sobre presuntos sobornos empresariales, mediante el ofrecimiento de dadivas económicas a la comunidad con el fin de lograr conseguir las firmas para que se tramitara la instalación de la antena, señalando y endilgando, esta situación en cabeza de las accionadas **LOSUNG Y ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**

como complemento de lo dicho anteriormente, indican los accionantes, que hasta la **fecha 20 de diciembre de 2021,** tuvieron conocimiento de la existencia **de la expedición de una Resolución 454 del 02 de diciembre de 2021, expediente 25307-021-471.** Donde la **Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot, Cundinamarca, y la dirección técnica de planeación,** otorgan la licencia de cerramiento **N° 25307-0-21-0340,** reiterando al despacho que este acto administrativo fue decidido sin que se cumplieran los lineamientos del decreto 1077 de 2015, por tanto expresan al despacho que el Acto Administrativo en comento, desconoce sus derechos fundamentales al debido proceso y la contradicción, aduciendo que así las cosas, fue expedido sin validez y eficacia jurídica por incumplir los requisitos



formales, tales como la notificación personal, el emplazamiento por parte de la oficina de planeación municipal, las publicaciones de aviso, o por el periódico más concurrido de la ciudad.

Sobre los derechos de petición presentados ante la accionada **Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot, Cundinamarca**, informan al despacho, que hasta la fecha de la presentación de esta acción constitucional, no han sido respondidos, argumentando que por estos hechos, se les estaría vulnerando gravemente el núcleo esencial de petición.

sumado a lo anterior, los accionantes, manifiestan e informan al despacho, lo que consideran a su parecer algún tipo de maniobra dilatoria por parte de las accionadas, respecto de la constitución del silencio administrativo positivo que devino de la solicitud elevada ante la **Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot, Cundinamarca**, por parte de la empresa **ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, esto es, según lo expresan, el oficio, **Nº CO-CUN-5981 de fecha 29 de julio de 2021**, que aseguran fue protocolizado, además que aseveran al despacho, haber conocido de la existencia de un concepto técnico de la **Aeronáutica Civil del 22 de septiembre de 2021**, que indica que la antena de 32 metros de altura, infringe las normas y ratifica que se debe instalar una antena de 18 metros.

Por otra parte manifiestan los accionantes, que estas actuaciones han generado conflictos organizativos y comunales en el barrio, que se está afectando la salud psicológica y mentalmente de las personas vulnerables de la comunidad (niños, abuelos y personas adultas), aduciendo presuntos desplazamientos forzados con ocasión a estos hechos administrativos, además de perjuicios a la condición de su vida sana, un ambiente propicio para la salud entre otros.

Argumentan los accionantes, que al no existir celeridad y seguridad jurídica que respete los derechos colectivos de la comunidad, esta situación afecta gravemente sus derechos al acceso a la administración de justicia, pues se les está impidiendo defender sus derechos, por la acción y omisión presuntamente dolosa de la función pública.



Por ultimo aducen los accionantes requerir de las entidades: **LOSUNG Y ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** reconsideren la posibilidad de ubicar la antena en otro sector que no afecte los derechos de su comunidad y la de aquellos como accionantes, para poder llevar una vida digna en ambiente sano, libre de ondas electromagnéticas y residuos que estas antenas generan por su uso, afectando su salud y poniendo en riesgo sus vidas.

por lo anteriormente expuesto, demandan los accionantes del Juez Constitucional, que se protejan sus derechos fundamentales de manera transitoria y provisional, en garantía de su derecho al debido proceso, mediante el derecho a controvertir las acciones y omisiones que fueron coartadas por las accionadas.

En la oportunidad debida, y dentro de los términos indicados por el despacho, la **Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot, Cundinamarca**, solicita al despacho que se despachen desfavorablemente las pretensiones de los aquí accionantes, acogiéndose de primera mano al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, para ello argumenta la accionada, que no se observa que se cumpla con tal requisito, toda vez que los accionantes, no han hecho uso de los recursos a que pueden acudir, pues tienen a su disposición otro medio de defensa judicial, para controvertir los Actos Administrativos proferidos por la Alcaldía Municipal de Girardot Cundinamarca, seguidamente, arguyen, que no se demostró un perjuicio irremediable en lo pretendido por los accionantes.

Sumado a lo anterior la accionada **Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot, Cundinamarca**, en su defensa informa al despacho que por estos mismos hechos y pretensiones, ya se había instaurado acción de tutela, la cual fue fallada de manera desfavorable el pasado 30 de diciembre de 2021, por el Juzgado Primero Penal Municipal de Girardot, dentro del Radicado N° 2021-00257, siendo accionantes en esta ocasión, las ciudadanas: María Camila Ramírez Méndez y Olga Méndez Cárdenas.

Por su parte y en su oportunidad debida, la accionada empresa **ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en la contestación de la acción



de tutela, solicita al Juez de Tutela dentro de sus pretensiones, que se niegue la presente acción constitucional por improcedente, por ser un mecanismo subsidiario de protección que no procede en el presente caso como mecanismo transitorio, así mismo, por considerar que para el caso en concreto, no existe una vulneración, ni un riesgo a los derechos fundamentales deprecados, esto es sobre los cuales los accionantes solicitan el amparo Constitucional.

Por otra parte, aclara la accionada **ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, que la compañía **LOSUNG**, también aquí accionada, no realiza actividades de construcción, ni tiene participación en el proyecto, pues indica que esta compañía, solo presta servicios de socialización, en este orden de ideas, el despacho colige, que la compañía **LOSUNG**, no tiene legitimación por pasiva dentro de la presente acción Constitucional, conforme lo establece el artículo 42º del decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia Constitucional, pues la accionada **LOSUNG**, no se encuentra dentro de los presupuestos que la Corte Constitucional ha señalado para el caso en comento.

ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES⁷-Procedencia excepcional

*El artículo 5º del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes. **De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto a este.** En concordancia, el artículo 42.9 de la misma normativa, hace alusión a la situación de subordinación e indefensión del accionante respecto del particular contra el cual se interpone el amparo*

En cuanto a la inconformidad planteada por los accionantes, respecto del otorgamiento de la Licencia de construcción en la modalidad de encerramiento, en favor de la ciudadana **MARIA JOHANA VASQUEZ**, identificada con la Cedula de ciudadanía N° 39.583.229 actual propietaria

⁷ **Sentencia T-454/18** Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS



del inmueble ubicado en la carrera 2º N° 20A-36 y a la accionada **ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, NIT 900.868.635-7**, da a conocer al despacho que efectivamente ATP instalo una valla amarilla, identificada con el número 25307-0-21-0471, que por consiguiente, este proceso se surtió en legal y debida forma, y que como consecuencia de ello, se obtuvo la respectiva Licencia de Construcción de Cerramiento, mediante la Resolución N° 454 del 2 de diciembre de 2021, expedida por la accionada **Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot, Cundinamarca**, y que dicho acto administrativo se encuentra en firme.

Sobre el trámite relacionado con la obtención del permiso para la instalación, funcionamiento y operación de una estación de comunicaciones, expresamente manifiesta al despacho, que **ATP**, realizo todo el proceso de acuerdo con las normas aplicables, esto es, el artículo 2.2.2.5.4.1. del Decreto Nacional 1078 de 2015 en concordancia con el párrafo cuarto del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 el cual fue adicionado por el Decreto 540 de 2020 expedido en virtud de la Emergencia Sanitaria. y que este trámite culminó con la expedición del permiso de instalación en virtud del silencio positivo que se configuró y se protocolizó adecuadamente a través de la Escritura Pública 1797 del 4 de noviembre de 2021 de la Notaría 26 de Bogotá, Acto Administrativo que goza de presunción de legalidad y protección de la Ley, documento que se adjuntó como soporte. Visto a folios 55 a 95.

Como complemento de lo anterior, **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, aduce, que **sin tener obligación normativa alguna**, pues el decreto 1078 de 2015 no lo contempla, **efectivamente socializo con la comunidad el proyecto de instalación de una estación de comunicaciones** denominada: **CO-CUN-5981, Mirador Girardot**, además complementa lo dicho, acogién dose al artículo 2.2.6.1.1.11 del Decreto Nacional 1077 de 2017, el cual establece que las Estaciones de Telecomunicaciones no requieren licencia de construcción en ninguna de sus modalidades, por ser estructura Especiales que difieren de una edificación convencional.



Con respecto a hechos de corrupción, la accionada **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, sostiene al despacho que es una manifestación temeraria, irresponsable, carente de pruebas que atentan contra su buen nombre, de esta manera instan a los accionantes a que presenten las pruebas pertinentes ante las autoridades competentes, así mismo indican que no han generado ningún daño a las viviendas de los accionantes, por tanto se trata de simples manifestaciones carentes de cualquier soporte técnico siquiera de prueba sumaria.

Sobre lo indicado por los accionantes, acerca de la construcción de una estructura de 32 metros, la accionada **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, reconoce que efectivamente inicio el proyecto con una estructura de 32 metros, pero que una vez obtenido el concepto de la Aeronáutica Civil, todo el proyecto se ajustó a los 18 metros aprobados.

Sobre los reparos de afectaciones graves a la salud planteados por los accionantes, sostiene la entidad accionada que, se trata de una apreciación subjetiva, pues las estaciones de telecomunicaciones solo emiten ondas **NO IONIZANTES**, es decir que no generan riesgo para la salud y en las que la radiación es inferior a los electrodomésticos.

por último, reitera la accionada **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, expresamente al despacho que, Los accionantes cuentan con todos los mecanismos legales para defender los derechos que consideran vulnerados y, de hecho, si no están de acuerdo con los actos administrativos que amparan tanto el cerramiento como la instalación de la Estación de Telecomunicaciones pueden acceder a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o si lo que consideran vulnerados son sus derechos colectivos pueden hacer lo propio a través de la acción popular. La acción tutela no es el mecanismo idóneo para la protección de derechos colectivos ni para revivir términos que los interesados pudieran haber dejado pasar por lo que, entre otras razones, tal subsidiaridad implica que las pretensiones de los accionantes no están llamadas a prosperar por ser improcedente la acción de tutela.



A su turno, la Alcaldía Municipal de Girardot Cundinamarca, se manifestó respecto de los hechos puestos a su conocimiento, por lo que se opuso a los hechos y lo pretendido por los accionantes, argumentando falta de legitimación en la causa por pasiva, sobre la base de que, es necesario resaltar que al momento de estudiarse los hechos de la acción constitucional, el Alcalde como primera autoridad del municipio no ha vulnerado ni amenazado derecho alguno a los accionantes, razón por la cual no tiene vocación de prosperidad la acción constitucional impetrada, respecto del señor alcalde Municipal de Girardot, toda vez que la Administración Municipal cuenta con las herramientas y competencias atribuidas constitucionalmente en el artículo 86, el decreto 2591 de 1991 artículo 13 en armonía el Decreto 061 de 7 mayo de 2019“POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIA LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA.

En el mismo sentido argumenta la Accionada **Alcaldía del Municipio de Girardot**, su falta de legitimación por pasiva sobre la presente acción Constitucional, refiriendo que, lo que se busca con la acción constitucional que nos ocupa, es que de manera transitoria, se suspenda, y/o declare nulos todos los efectos, del acto administrativo Resolución 454 de 02 de diciembre de 2021, por no aplicarse el principio de publicidad, conforme a la trazabilidad de los hechos y pruebas aportadas en la presente acción constitucional, y que se vislumbra que si lo que se busca por parte de los accionantes, es atacar la resolución 454 de 2021,proferida por la Dirección Técnica de la Oficina Asesora de planeación existen otros mecanismos de defensa judiciales y administrativos a los que pueden acudir de conformidad con el artículo 138 dela ley 1437 de 2011 en lo que refiere al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el cual, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho y no a la acción de tutela como lo pretenden. Por lo cual conforme al principio de SUBSIDIARIEDAD existen, otros mecanismos de defensa judiciales a los que pueden acudir los accionantes, razón por la cual dicha acción constitucional es IMPROCEDENTE.



Por lo anterior, entiende el despacho, que en atención a la competencia asignada a la **Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot, Cundinamarca**, es efectivamente la legitimada por pasiva para asumir la carga de responder sobre los hechos puestos en conocimiento de la Administración Municipal, por tanto acoge los argumentos presentados por la Alcaldía del Municipio de Girardot, conforme la delegación para lo de su competencia que le remitió a la entidad encargada del asunto sub lite, lo anterior en consonancia con el artículo 9º⁸ de la Ley 489 de 1998.

en este orden de ideas, y luego de hacer mención a las respuestas brindadas al despacho por cada una de las entidades accionadas, queda claro que la legitimación por pasiva para el caso sub examine, se encuentra específicamente en cabeza de las accionadas: **Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot, Cundinamarca** y la empresa, **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, regulado por el decreto 2591 de 1991, en sus artículos 5º y 42ª, estos es, la primera de las mencionadas puede estar vulnerando o violando los derechos fundamentales deprecados por los accionantes por acción u omisión para el caso en concreto. Y por otra parte con respecto a la segunda de las mencionadas, y de los hechos descritos por los aquí accionantes, con ocasión a la realización de una obra de Construcción en la modalidad de cerramiento y la construcción de una estación base de telecomunicaciones, presume una afectación a los intereses y derechos fundamentales individuales y derechos colectivos de los accionantes y sus respectivos núcleos familiares.

Así las cosas, para el despacho está claro, que la controversia en sede de tutela, planteada por los aquí accionantes, tiene como objeto la expedición por parte de **Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot, Cundinamarca**, de la **Resolución 454 del 02 de diciembre de 2021**, por medio de la cual se autoriza la licencia de construcción en la modalidad de cerramiento, en el predio identificado con el número de matrícula

⁸ ARTÍCULO 9.- *Delegación.* Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.



inmobiliaria 307-41794, cedula catastral 01-01-0107-0015-000, nomenclatura carrera 2° N° 20A-36, barrio Las Rosas, otorgado a nombre y en favor de las ciudadanas: **SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 41.950.042 en calidad de representante legal de la empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, y a la señora **MARIA JOHANA VASQUEZ GUALTERO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.583.229, expedida en Girardot Cundinamarca, propietaria del inmueble, y por otra parte sobre la obtención del permiso para la instalación, funcionamiento y operación de una estación de telecomunicaciones a la empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, trámite que culminó con la expedición del permiso de instalación en virtud del silencio administrativo positivo, que se configuro y protocolizo a través de la Escritura Publica 1797 del 04 de noviembre de 2021, de la notaria de Bogotá, conforme lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De primera mano, el despacho avizora, que los dos trámites adelantados por parte de la empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, se desarrollaron mediante tramites y normas jurídicas diferentes que regulan estas materias en cada caso, por lo anterior, el despacho abordara el conocimiento y resolución de las inconformidades planteadas por los accionantes a la luz de las normas que desarrollan cada uno de estos asuntos.

Sobre la expedición por parte de **Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot, Cundinamarca**, de la **Resolución 454 del 02 de diciembre de 2021**, encuentra el despacho que visto a folios 24 y 25, de los anexos de la tutela, que efectivamente la entidad accionada en uso de sus facultades, otorgo en favor de las mencionadas ciudadanas líneas atrás, el Acto Administrativo citado, el cual efectivamente tiene como objeto: autoriza la licencia de construcción en la modalidad de cerramiento, en el predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 307-41794, cedula catastral 01-01-0107-0015-000, nomenclatura carrera 2° N° 20A-36, barrio Las Rosas del municipio de Girardot.



Sobre lo anterior, en virtud de lo planteado por los accionantes en esta acción Constitucional, se tiene que en el hechos número uno, indican que el día 18 de noviembre de 2021, se instaló una valla de color amarillo, por parte de la empresa accionada, que se identifica como notificación a terceros expedida por la oficina de Planeación Municipal, identificada con número de radicado 25307-0-21-0471, luego en el hecho cinco, informan que: nunca se les informo con claridad qué tipo de construcción se iba a ejecutar en este lote baldío, que no existió socialización y que así mismo no existieron actas de vecindad, y que solo de primera mano se supo que lo pretendido era la instalación de una antena, y que por tal razón solo objetaron sobre esa causa, pero que inicialmente también conocían que el cerramiento lo iban a hacer en malla, **caso que no se objetó sobre esto.**

Sobre este planteamiento, se tiene que visto a folios 215 y 221, está probado para el despacho, que efectivamente la empresa accionada instalo la correspondiente valla de color amarillo, en el predio objeto del trámite de licencia de encerramiento, que a la letra dice: **“valla citación a terceros”**, (artículos 29 y 30 decreto 1469) y se detallan en su contenido el resto de formalidades para tal fin, entre ellas, claramente se especifica, que la solicitud es a manera de tipo de licencia de construcción y que la modalidad es construcción cerramiento.

De esta manera, los accionante indican al despacho en el hecho cuatro, que dirigieron sus objeciones y observaciones que demarcan la norma jurídica, sobre los fundamentos normativos establecidos en el decreto Nacional 1075 de 2015, artículos 2.2.6.1.2.2.1 y 2.2.6.1.2.2.2 parágrafo, ante la oficina Asesora de Planeación Municipal, mediante derechos de petición.

Así las cosas, observa el despacho, que el trámite de la licencia de construcción, la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Girardot, lo fundamenta sobre las regulaciones jurídicas establecidas para tal fin en el decreto 1469 de 2010 y los reparos realizados por los accionantes indican al despacho, los fundamentaron sobre las normas urbanísticas aplicables a la luz del decreto Nacional 1077 de 2015, coligiendo el despacho que se tratan de normas con redacción idénticas, esto es, en lo relativo al **procedimiento**



de expedición de licencias y sus modificaciones, que por demás tanto en su artículo 29⁹ el decreto 1469, como en su artículo 2.2.6.1.2.2.1¹⁰ el Decreto 1077 de 2015, que tratan sobre: “**la citación a vecinos**” señalan en su inciso segundo cada una de las normas citadas que:

*Se entiende por vecinos los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes, entendidos estos como aquellos que tienen **un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.***

Y es aquí en este punto, donde el despacho llama la atención a los aquí accionantes, pues si bien están demandando del Juez de Tutela el amparo de sus derechos fundamentales de manera transitoria y provisional, cierto es, que no se observa dentro de los anexos de la tutela que hayan aportado prueba al menos sumaria alguna, donde acreditaran como tal su condición de vecinos residentes del predio colindante distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 307-41794, cedula catastral 01-01-0107-0015-000, nomenclatura carrera 2º N° 20A-36, barrio Las Rosas, esto es, los correspondientes certificados de tradición, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde se especifique en detalle el número de matrícula inmobiliaria de sus inmuebles y la descripción de cabida y linderos de los mismos, con respecto de la ubicación del inmueble sujeto al trámite de licencia de construcción en la modalidad de cerramiento aquí citado.

⁹ Artículo 29. *Citación a vecinos.* El curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de licencias, citará a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos. En la citación se dará a conocer, por lo menos, el número de radicación y fecha, el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso o usos propuestos conforme a la radicación. La citación a vecinos se hará por correo certificado conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia.

Se entiende por vecinos los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 21 de este decreto.

¹⁰ ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2.1 *Citación a vecinos.* El curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de licencias, citará a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos. En la citación se dará a conocer, por lo menos, el número de radicación y fecha, el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso o usos propuestos conforme a la radicación. La citación a vecinos se hará por correo certificado conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia.

Se entiende por vecinos los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes, entendidos estos como aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.



Y es que no es un capricho del operador judicial lo referente a la inversión de la carga de la prueba que le asiste a quien o quienes acuden ante el Juez de Tutela a solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, pues es la misma y extensa Jurisprudencia Constitucional la que ha decantado este requisito y que se ha pronunciado al respecto, por lo que se hace necesario en el caso que nos ocupa acoger lo que en materia de pruebas se ha establecido como obligación del accionante, para que el Juez de Tutela mediante la valoración correspondiente, le restablezca los derechos fundamentales conculcados, dicho en palabras de la Honorable Corte Constitucional:

4. Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba¹¹

Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: *“el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”*.¹²

En igual sentido, ha manifestado que: **“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”**¹³ Así las cosas, **los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probadas siquiera sumariamente**, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Con fundamento en lo aquí expuesto, no es posible para este operador judicial estudiar la posibilidad de garantizar o restablecer en este punto los derechos fundamentales que consideran conculcados los accionantes, por parte de la accionada **Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot, Cundinamarca**, y no es que se estén desconociendo las normas aplicables en materia de procedimiento de expedición de licencias y sus modificaciones, para el presente caso, sino que lo que se echa de menos, es la ausencia de prueba sobre la calidad que quieren acreditar los aquí accionantes, quienes así mismos en la redacción de la tutela, se hacen llamar e identifican como vecinos colindantes para el caso de los

¹¹ **Sentencia T-571/15 Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**

¹² Entre otras, ver al respecto las sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

¹³ Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).



ciudadanos: **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ, CARMEN CECILIA MENDEZ, ANTONIO MENDEZ CARDENAS y JOSE HUMBERTO CARDENAS**, situación está que por sí sola, para el despacho no acreditan tal calidad, por tanto, no se puede en estas condiciones inferir, que a los aquí accionantes se les haya violado por parte de la accionada **Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot, Cundinamarca**, sus derechos fundamentales, al debido proceso, además, que como de los mismos hechos narrados por los accionantes, se desprende que, si tuvieron conocimiento de la instalación de la valla de citación a terceros instalada en el predio ya descrito líneas atrás, que claramente especificaba que: la solicitud era a manera de tipo de licencia de construcción y que la modalidad era construcción cerramiento, y que sobre la cual expresaron al despacho en el hecho cinco, no haber hecho ningún tipo de reparo, objeción, ni observación sobre el trámite del mismo, por lo que el despacho observa que asumieron los aquí accionantes una conducta concluyente al respecto.

Así mismo observa el despacho que tampoco desplegaron acción alguna sobre objeciones u observaciones al trámite de la Licencia de Construcción en la modalidad de cerramiento con **Radicación: 25307-0-21-0471** en el predio ya descrito con anterioridad, los ciudadanos **GERARDO HERRERA, LUZ DARI VILLANUEVA PINILLA y SOL MARIA HERNANDEZ**, quienes en la presente acción Constitucional, se presentan como terceros, para que como interesados, se hicieran parte del mismo y a su vez, hicieran valer sus derechos, como lo establecen los artículo 30º y 2.2.6.1.2.2.2, de los Decretos 1469 de 2010 y 1077 de 2015 respectivamente, dejando transcurrir los términos legales en silencio y sin reparo alguno sobre este trámite específicamente, pasando por alto la prevención que advertía en la valla, que debían formular sus objeciones, antes de la expedición del acto administrativo, esto es, hoy la **Resolución 454** del 2 de diciembre de 2021, expedida por la accionada, **Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot, Cundinamarca**, Acto Administrativo que a la fecha se encuentra en firme y goza de presunción de legalidad, conforme los artículos 87 y 88 de la Ley 1437 de 2011, esto es el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en este aspecto tampoco está llamada a progresar la pretensión de vulneración al principio de



publicidad y los derechos fundamentales deprecados al debido proceso.

por otra parte sobre el derecho fundamental de acceso a la admiración de justicia deprecado por los accionantes, se tiene que para el caso concreto no avizora el despacho vulneración alguna, toda vez que sobre la presunción de legalidad del Acto Administrativo Resolución 454 del 02 de diciembre de 2021 expedido por la accionada **Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot, Cundinamarca**, los accionantes tienen en sus manos la vía otro medio de defensa judicial, para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la presentación del medio de control que el legislador ha regulado para tales fines.

A continuación, el despacho se ocupara de hacer un análisis sobre el segundo trámite adelantado por la empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, esto es, la obtención de permiso para la instalación, funcionamiento y operación de una estación de telecomunicaciones.

De primera mano, está claro, para el despacho, que conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.1.11¹⁴ del Decreto Nacional 1077 de 2015, las estaciones de telecomunicaciones no requieren licencia de construcción en ninguna de sus modalidades, por cuanto este tipo de construcciones difieren de una edificación convencional, por tanto la accionada empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, no estaba obligada a adelantar trámite alguno al respecto, como tampoco agotar requisitos legales de publicidad, diferentes a la socialización del proyecto con La comunidad, aun sin tener obligación normativa de hacerlo, así las cosas, solo estaban sujetos a cumplir con los requisitos legales indicados taxativamente en el artículo 2.2.2.5.4.1¹⁵

¹⁴ ARTÍCULO 2.2.6.1.1.11 *Régimen especial en materia de licencias urbanísticas*. Para la expedición de las licencias urbanísticas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para:
2. No se requerirá licencia urbanística de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.

¹⁵ ARTÍCULO 2.2.2.5.4.1. *Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones*. En adelante para la instalación de Estaciones Radioeléctricas para aquellos que operen infraestructura de telecomunicaciones, y para los trámites, que se surtan ante los diferentes entes territoriales, se deberá relacionar la siguiente información:



conforme el Decreto Nacional 1078 de 2015, de lo extraído de la norma, se colige por el despacho, que en el numeral dos del artículo citado, se establece que se debe incluir la relación de los predios colindantes con sus direcciones exactas, por lo que por ningún lado la norma indica, que como tal se deba notificar a los vecinos de los predios colindantes sobre el trámite para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones, situación que aplica para el caso sub examine, toda vez que la aquí accionada empresa: **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, efectivamente se sujetó a lo regulado en la norma en comento para lo pertinente a la instalación de una Estación de Telecomunicaciones denominada CO-CUN 5981 Mirador Girardot.

Ahora bien en cuanto a la configuración del silencio administrativo positivo por parte de la accionada **Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot, Cundinamarca**, que derivo en la expedición del permiso de instalación para la estación radioeléctrica en telecomunicaciones denominada CO-CUN 5981 Mirador Girardot, en el predio distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 307-41794, cedula catastral 01-01-0107-0015-000, nomenclatura carrera 2º N° 20A-36, barrio Las Rosas. en favor de la accionada **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, este se protocolizo adecuadamente a través de la Escritura Publica 1797 del 4 de

-
1. Acreditación del Título Habilitante para la prestación del servicio y/o actividad, bien sea la ley directamente, o licencia, permiso o contrato de concesión para la prestación de servicios y/o actividades de telecomunicaciones, según sea el caso.
 2. Plano de localización e identificación del predio o predios por coordenadas oficiales del país, de acuerdo con las publicaciones cartográficas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o levantamientos topográficos certificados, indicando con precisión la elevación del terreno sobre el cual se instalará la estación, la ubicación, distribución y altura de las torres, antenas y demás elementos objeto de instalación y la localización de la señalización de diferenciación de zonas, todo ello mostrando claramente la dimensión y/o tamaño de las instalaciones. Adicionalmente, se debe incluir la relación de los predios colindantes con sus direcciones exactas y los estudios que acrediten la viabilidad de las obras civiles para la instalación de las torres soporte de antenas.

Cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se deberá adjuntar la respectiva licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente.

3. El prestador de servicios y/o actividades de telecomunicaciones debe presentar ante la entidad territorial correspondiente (distrito o municipio), dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su instalación copia, de la Declaración de Conformidad Emisión Radioeléctrica, DCER, con sello de recibido del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que incluya la estación radioeléctrica a instalar.

PARÁGRAFO 1. Los procedimientos que conforme a las normas vigentes deben surtirse ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuando se refiera al uso del espectro electromagnético; la Aeronáutica Civil de Colombia, en cuanto al permiso de instalación de Estaciones Radioeléctricas; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o las Corporaciones Autónomas Regionales, cuando se requiera licencia, permiso u otra autorización de tipo ambiental; y ante los curadores urbanos y las Oficinas de Planeación de los Municipios y Distritos para las licencias de construcción y/o de ocupación del espacio público, en su caso, serán los únicos trámites para la instalación de Estaciones Radioeléctricas de Telecomunicaciones.

PARÁGRAFO 2. Quienes presten servicios y/o actividades de telecomunicaciones, deberán ubicar las estaciones radioeléctricas, de acuerdo con los reglamentos aeronáuticos y demás normas expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, UAEAC.



noviembre de 2021 en la Notaria 26 de Bogotá, como quedo probado para este despacho de lo visto en los anexos de la contestación de la acción de tutela por parte de la accionada **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, a folios 55 a 95, por tanto conforme al artículo 87-5 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que goza de firmeza y presunción de legalidad, y esto se da en virtud de lo contemplado en el Decreto Legislativo 540 de 2020 expedido en virtud de la Emergencia Sanitaria, puesto que la norma prevé que:

ARTÍCULO 1. Procedimiento especial para el trámite de solicitudes para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. Adiciónese el parágrafo cuarto al artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el cual tendrá el siguiente texto:

"**PARÁGRAFO 4.** Únicamente durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las solicitudes de licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles, serán resueltas: por la entidad, pública o privada, competente dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes la autoridad competente deberá reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo positivo."

Por lo tanto, al no haberse resuelto las solicitudes presentadas ante la accionada **Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot, Cundinamarca**, por parte de la empresa accionada **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, dentro de los diez días siguientes como lo indica la norma especial, esto es el Decreto Legislativo 540 de 2020, por tal situación derivo el acto presunto, conforme lo señala el artículo 85 del CPACA.

Así las cosas, en este punto el despacho no observa que con ocasión de la constitución en favor del derecho que le asiste a la empresa accionada para hacer efectivo el cumplimiento del acto presunto elevado a escritura pública N° 1797 del 4 de noviembre de 2021 de la Notaria 26 de Bogotá, esté vulnerando derecho alguno a los accionantes, pues el despacho reitera, que como en el caso de la expedición de la Resolución 454 del 2 de diciembre de 2021, los accionantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción del Contencioso Administrativo, para presentar el correspondiente medio de control que el legislador ha dispuesto para tal fin en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Por otra parte y respecto de lo expresado por los accionantes acerca de que no se socializo a la comunidad del barrio las Rosas el proyecto de instalación de una estación radioeléctrica en telecomunicaciones denominada CO-CUN 5981 Mirador Girardot, encuentra el despacho que visto a folios 39 a 44 se da cuenta de algunas actas de vecindad realizadas por parte de la empresa **LOSUNG**, como también del oficio de fecha 11 de noviembre de 2021, que tiene como **Asunto:** Invitación a la participación al dialogo y socialización con la comunidad frente a la obra de ampliación en infraestructura tecnológica que se adelanta en el sector, donde se informa que tal encuentro se llevara a cabo para la fecha 16 de Noviembre de 2021 a las 5:00 pm, e indican cual es el objetivo de la socialización en dicha actividad, sumado a esto a folios 50 a 51, se adjuntan dos listados de asistencia diligenciadas como soporte de lo actuado con fecha 16 de noviembre de 2021, por tanto no avizora el despacho que se hayan vulnerado por parte de la empresa accionada sus derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación.

Ahora bien, el despacho no puede pasar por alto lo pretendido por los accionantes sobre las posibles afectaciones graves que se puedan derivar en la salud, la vida y el medio ambiente sano, de la comunidad del Barrio Las Rosas, con ocasión de la instalación de una estación radioeléctrica en telecomunicaciones denominada CO-CUN 5981 Mirador Girardot, como consecuencia de la emisión de ondas electromagnéticas y residuos que generan estas antenas por su uso.

Sobre este particular, encuentra el despacho, que las afirmaciones realizadas por los accionantes, otra vez adolecen de prueba al menos sumaria, que haga inferir al Juez Constitucional, que se puedan vulnerar derechos fundamentales a la salud y la vida de los habitantes del Barrio Alto de las Rosas, en tal sentido este Juez Constitucional, acogién dose a lo que en materia de emisión de ondas electromagnéticas se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, se atenderá a estos presupuestos en aras de guardar respeto y acatar la jurisprudencia aplicable para el caso concreto, emanada del órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional.



4.1. Naturaleza del Principio de Precaución¹⁶.

4.1.1. El principio de precaución fue originalmente concebido dentro del marco de la conservación y preservación del medio ambiente. Esta Corporación ha reconocido que dicho principio se encuentra constitucionalizado debido a varios instrumentos internacionales que Colombia ha suscrito y, específicamente debido a los artículos que hacen parte de la denominada “*Constitución Ecológica*”. En este sentido, se encuentra el artículo 80 Superior, el cual establece la obligación del Estado para la conservación, restauración, control y prevención del deterioro ambiental.

5.2. Si bien se ha reconocido el principio de precaución con el fin de proteger el medio ambiente y la salud humana, ello no significa su aplicación inmediata y, por consecuencia, el eventual amparo de los derechos invocados. La línea jurisprudencial a la cual se hizo mención en el acápite anterior, ha señalado la necesidad de cumplir con los siguientes requisitos: (i) *Que exista peligro de daño*; (ii) *Que éste sea grave e irreversible*; (iii) *Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta*; (iv) *Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente [o el derecho a la salud]* y (v) *Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado*.

5.3.2. La necesidad de encontrar una prueba, así no constituya evidencia científica absoluta, de la relación entre la exposición de las radiaciones y el estado de salud de los accionantes, guarda estrecha conexidad con el requisito de *la existencia de peligro de daño*. Si bien existen estudios internacionales, particularmente de la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer de la OMS, en los cuales se califica a los campos electromagnéticos como *posibles cancerígenos para los seres humanos* (categoría 2B)¹⁷, estos por sí solos no resultan suficientes para concluir en la existencia de tal nexo causal. Además, es necesario tener en cuenta las características particulares de cada caso, de modo que la afectación del estado de salud pueda resultar probada a través de estudios, exámenes, diagnósticos médicos, entre otros, que expresen los peligros a la salud del paciente y/o la necesidad de no exponerse a dichas radiaciones.

5.4. La Corte Constitucional no puede desconocer que se está en el marco del servicio público de telecomunicaciones, lo que implica la necesidad de tener en cuenta el deber del Estado de prestar - bien sea directamente o a través de particulares - de manera eficiente, regular y continua el servicio. Entonces, la necesidad de demostrar, así sea de manera indiciaria, la afectación del derecho a la salud derivado de la exposición a campos electromagnéticos, resulta de especial relevancia en tanto se podría estar afectando el interés general de contar con una correcta prestación del servicio público.

¹⁶ **Sentencia T-701/14 Magistrado Ponente:** MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

¹⁷ Puede ser consultado en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs193/es/>



En razón a los presupuestos planteados por la Corte Constitucional, los accionantes, no lograron probar en el caso sub lite, esto es que con ocasión de la instalación de una estación radioeléctrica en telecomunicaciones denominada CO-CUN 5981 Mirador Girardot, en el Barrio Las Rosas de este municipio: exista un peligro de daño y que este sea grave e irreversible, que sobre lo afirmado exista un principio de certeza científica, así este no sea absoluto, por tanto la pretensión planteada para que el Juez de tutela ampare sus derechos que consideran conculcados, no está llamada a prosperar, aun así, ,ni siquiera de manera transitoria y provisional como lo han pretendido.

Por último, este operador judicial atendiendo a la pretensión de amparo por parte de los accionantes sobre su derecho fundamental de petición, encuentra que sobre este derecho deprecado en sede de tutela, es procedente garantizar el amparo y propender por que sea restablecido el mismo, derecho fundamental que está siendo vulnerado concretamente a los accionantes por **Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot, Cundinamarca**, toda vez que no hay prueba alguna en los anexos de la contestación de la tutela por la aquí accionada, que certifique que los derechos de petición que presentaron cada uno de los accionantes ante esta entidad, hayan sido objeto de respuesta sobre lo allí petitionado, derechos de petición que por demás si fueron presentados como documentos adjuntos que dan cuenta de lo actuado por los aquí interesados en requerir información de parte de esta oficina asesora de Planeación Municipal, como tampoco obra prueba alguna que durante el transcurso del desarrollo de la tutela y a la fecha de esta decisión, se haya dado contestación a cada uno de los petitionarios, por lo tanto el despacho impartirá la orden en la parte resolutive de esta Providencia, para que la **Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot, Cundinamarca**, se sirva dar cumplimiento a lo petitionado por los accionantes, dentro del término indicado por el despacho.



Así las cosas, el despacho reitera que el amparo Constitucional deprecado por los ciudadanos, **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ, ,** identificado con documento de identidad, C.C N° **11.300.704**, expedida en Girardot, Cundinamarca, **CARMEN CECILIA MENDEZ CARDENAS**, identificada con documento de identidad, C.C. N° **39.567.031**, expedida en Girardot, Cundinamarca, **ANTONIO MENDEZ CARDENAS, ,** identificado con documento de identidad, C.C N° **11.309.385**, expedida en Girardot, Cundinamarca, **JOSE HUMBERTO CARDENAS**, identificado con documento de identidad, C.C. N° **11.321.479**, expedida en Girardot, Cundinamarca, **GERARDO HERRERA**, identificado con documento de identidad, C.C N° **17.629.141**, expedida en Florencia, Caquetá, **LUZ DARI VILLANUEVA PINILLA**, identificada con documento de identidad, C.C. N° **38.255.289**, expedida en Ibagué, Tolima y **SOL MARIA MENDOZA HERNANDEZ**, identificada con el documento de identidad N° **28.733.298**, expedida en Flandes, Tolima, debe ser tutelado, respecto específica y puntualmente de su **derecho fundamental de petición**, conforme lo dispuesto en líneas anteriores y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: amparar la petición de tutela incoada por los ciudadanos **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ, ,** identificado con documento de identidad, C.C N° **11.300.704**, expedida en Girardot, Cundinamarca, **CARMEN CECILIA MENDEZ CARDENAS**, identificada con documento de identidad, C.C. N° **39.567.031**, expedida en Girardot, Cundinamarca, **ANTONIO MENDEZ CARDENAS, ,** identificado con documento de identidad, C.C N° **11.309.385**, expedida en Girardot, Cundinamarca, **JOSE HUMBERTO CARDENAS**, identificado con documento de identidad, C.C. N° **11.321.479**, expedida en Girardot, Cundinamarca, **GERARDO HERRERA**, identificado con documento de identidad, C.C N° **17.629.141**, expedida en Florencia,



Caquetá, **LUZ DARI VILLANUEVA PINILLA**, identificada con documento de identidad, C.C. N° **38.255.289**, expedida en Ibagué, Tolima y **SOL MARIA MENDOZA HERNANDEZ**, identificada con el documento de identidad N° **28.733.298**, expedida en Flandes, Tolima, específica y puntualmente, respecto de su **derecho fundamental de petición**, en cabeza de la accionada: **Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot, Cundinamarca**, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO Como consecuencia de la anterior determinación, se ordena a la accionada **Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot, Cundinamarca**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las acciones tendientes a dar contestación y cumplimiento a los derechos de petición: petición N° **202119973** de fecha 24 de noviembre de 2021, presentado por **Gerardo Herrera y Luz Dari Villanueva**, Derecho de Petición N° **202119974**, presentado por **Sol María Mendoza**, Derecho de Petición N° **202119975**, de fecha 24 de noviembre de 2021, presentado por **Gabriel Ramírez**, Derecho de Petición N° **202119976**, de fecha 24 de noviembre de 2021, presentado por **José Humberto Cárdenas**, Derecho de Petición N° **202119978**, de fecha 24 de noviembre de 2021, presentado por **Antonio Méndez**, Derecho de Petición N° **202119784**, de fecha 22 de noviembre de 2021, presentado por **Carmen Cecilia Méndez**, so Pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992, y con fundamento en lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: negar el amparo Constitucional deprecado contra las accionadas: **Alcaldía Municipal de Girardot Cundinamarca y las EMPRESAS LOSUNG, ATP ANDEAN TOWER PARTNERS**, con fundamento en lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91



QUINTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87c80de952db209a267509480110cafe6d3f4dc75896c0763cca0d95e1ca08be

Documento generado en 04/02/2022 05:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>